

secado y, en su caso, medida y odorización, de acuerdo con los requisitos exigidos por el comprador.

Durante la explotación del campo se ha previsto establecer períodos alternativos de producción e inyección de gas en el yacimiento, con la finalidad de verificar su posible utilización como almacenamiento subterráneo de gas natural.

3.ª De conformidad con los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, la titular de la concesión debe tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Asimismo, la titular deberá constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, como cobertura de riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 500 millones de pesetas, para la concesión de explotación «Poseidón sur», que será anualmente actualizado.

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la titular de la concesión «Poseidón sur», presentará para su aprobación ante la Dirección General de la Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

4.ª De acuerdo con la disposición adicional decimotercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por el presente Real Decreto se otorga, la titular, en el plazo de quince días, deberá ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y el Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2, y que asciende a la cantidad de 5.169.000 pesetas.

5.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, la titular deberá presentar en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación este programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por la concesionaria en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

6.ª En el caso de que la concesionaria, en lugar de operar por sí misma o a través de la compañía operadora autorizada decidiera concertar contratos de asistencia técnica, de trabajo o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía a los efectos previstos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

7.ª De acuerdo con el artículo 5.2 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en la condición segunda de este artículo y que sean necesarias para la explotación del yacimiento, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, no eximiendo de la necesidad de solicitar otras autorizaciones o concesiones de otros Departamentos Ministeriales o Entidades públicas en función del lugar donde haya de realizarse la actividad correspondiente, según prescribe el artículo 5.4 de la Ley 21/1974, de 27 de junio.

Artículo 4.

La titular de la concesión «Poseidón sur», desarrollará su actividad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974 de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y el Reglamento que la desarrolla. Son causas de anulabilidad, ineficacia, caducidad y extinción de la concesión las señaladas en el capítulo VIII de la mencionada Ley.

Artículo 5.

De acuerdo con el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera,

deberá informarse al órgano competente de cuantas incidencias se encuentren relacionadas con el mencionado Real Decreto, en orden a la protección de las personas ocupadas y posible repercusión del impacto sobre el medio físico.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGULIAGARAY UCELAY

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

26496 *ORDEN de 21 de noviembre de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 501.060, promovido por don Juan Sainz Díaz.*

La Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 27 de diciembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 501.060, en el que son partes, de una, como demandante, don Juan Sainz Díaz, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 3 de junio de 1989, sobre nombramientos definitivos de funcionarios de Administración Local.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el recurso número 501.060, interpuesto por la representación de don Juan Sainz Díaz, contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la del propio Departamento de 3 de junio de 1989, anulamos la citada resolución en el extremo examinado por ser contraria al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho del recurrente a ser nombrado para la plaza de Secretario Interventor de la Comunidad del Real Señorío de Molina y su Tierra, debiendo la Administración adoptar las medidas correspondientes para la efectividad de tal derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Manuel Ortells Ramos.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.